



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 001-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo presencial del **30/ENE/2024**, Vistos: el **Proveído N° 038-2024-OSG/VIRTUAL**, del **09 de enero 2024**, con el que la Oficina de Secretaría General de la UNAC, virtualmente remite el **Expediente N°2063987**, el cual consta de cuarenta y cuatro (44) folios en total, con once (11) folios, recepcionados por la secretaria de éste Tribunal de Honor Universitario, a fin de que a fin de que proceda conforme a las facultades y atribuciones prescritas de forma taxativa en el artículo 262° del Estatuto de la UNAC, conforme lo dispone **la Resolución Rectoral N°681-2023-R del 31 de octubre de 2023** en la que se ha resuelto instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ** en calidad de adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas; quien habría incurrido en falta administrativa de abandono de trabajo, en contravención de lo previsto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; según denuncia formulada por el docente de la misma facultad Edison Raúl Montoro Alegre; por la posible inconducta administrativa que estaría infringiendo los deberes y funciones previstas en el artículo 317.1. del Estatuto de la UNAC, Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú. Artículo 317.10. Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad. Artículo 317.15. Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la universidad. Artículo 317.16. Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad. La Ley Universitaria N°30220, en su artículo 87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

1. Que, con el documento de folios seis a ocho, de fecha *20* de julio 2023, tramitado virtualmente ante la señora Rectora de la UNAC, el Mg. Edison Raúl Montoro Alegre, docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, formula denuncia contra el docente de la misma facultad Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, por “abandono de trabajo”, debido a supuestos viajes de negocios.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. Se señala en la denuncia, que durante los días 20 de noviembre 2022 y 11 de diciembre 2022, el señor Juan Abraham Méndez Velásquez, Decano de la FCNM de la Universidad Nacional del Callao hizo abandono de puesto laboral, al viajar al país de Bolivia, sin comunicar a nadie ni solicitar autorización al Consejo de la Facultad por más de veinte (20) días.
3. Que, asimismo, durante los días que van del 30 de setiembre 2022 al 16 de octubre 2022 (aproximadamente 16 días), también viajó a Bolivia el señor Decano Juan Méndez Velásquez, sin comunicar a nadie ni solicitar autorización al Consejo de Facultad. Que todo esto de encuentra refrendado con el Informe de Movimiento Migratorio del señor Juan Abraham Méndez Velásquez que adjunta.
4. Señala el denunciante que según el artículo 180.24, del Estatuto de la UNAC, es el Consejo de Facultad quien autoriza el viaje del Decano y hace la ENCARGATURA del Decanato al docente Principal más antiguo en la categoría y miembro del Consejo de Facultad. Sin embargo, el señor Decano Juan Méndez Velásquez, desconociendo el ESTATUTO, se fue de viaje al país de Bolivia, sin comunicar ni contar con autorización alguna para hacerlo, por parte del Consejo de Facultad. Este hecho es considerado una falta Grave según el N°326 del Estatuto.
5. Que, por otro lado, el abandonar el puesto de DECANO de la FCNM, provoca un vacío y una discontinuidad en la administración de la Facultad durante los días que se encuentra ausente. Asimismo, el hacer abandono de puesto laboral por más de tres días sin justificación alguna es considerado una falta grave en nuestra normativa vigente.
6. Manifiesta el denunciante que, revisando el Informe de Movimiento Migratorio del señor Juan Abraham Méndez Velásquez se puede ver que el profesor ha viajado en reiteradas oportunidades al extranjero como son los países de Bolivia, Ecuador, Colombia, México, Panamá, Holanda y Francia. Por lo que cabe preguntar ¿Si en todas esas salidas del país, el profesor Juan Méndez Velásquez, solicitó licencia o permiso a la autoridad competente de la facultad para ausentarse y dejar de dictar clases?
7. El denunciante considera que, el comportamiento de abandono de puesto de trabajo del señor Juan Méndez Velásquez, es reiterativo conforme a sus denuncias presentadas de fecha 28/10/2021.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

8. El denunciante, adjunta como referencia documental, tres (03) folios, de los “Datos generales – Movimiento Migratorio” a nombre del denunciado Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez. También obra en cinco (05) folios, el Dictamen N°001-2017-TH/UNAC, del 11 de enero 2017, documento en el cual se recomienda una suspensión por diez (10) días sin goce de haber contra el *Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez*; por una infracción administrativa (la misma que de su lectura se aprecia que es anterior y ajena a los hechos materia de la presente denuncia). Igualmente, el accionante adjunta en dos (02) folios, una denuncia anterior presentada ante la SUNEDU, del 2 de octubre 2021, contra el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez; por “abandono de trabajo, por supuesto contagio de Covid-19”, en la UNAC, solicitando una exhaustiva investigación administrativa disciplinaria.
9. Del mismo modo, adjunta en un (01) folio, el Informe N°01-2020-DAF-FCNM, del 15 de julio 2020, cuyo asunto es: “Solicitud de Licencia con goce de haber por descanso médico, presentada por el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez.” De similar forma, adjunta en un (01) folio, el Proveído N°07-2020-D-FCNM, del 14 de julio 2020, con la “Solicitud del docente Dr. Méndez Velásquez Juan Abraham, por cuyo intermedio pide licencia con goce de haber por descanso médico”; el que es derivado al departamento académico de la FCNM/UNAC. El documento por disposición del Rectorado se deriva a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC.
10. Igualmente se encuentra agregado al presente expediente administrativo el documento presentado por el denunciante consistente en la solicitud del docente denunciado, del 08 de julio 2020, dirigida al señor Rector de la UNAC, en el que solicita licencia con goce de remuneraciones, por descanso médico”, según certificado médico con descanso médico por treinta (30) días, expedido el 08 de julio del 2020. De igual forma, el accionante adjunta una denuncia anterior efectuada ante la SUNEDU, del 28 de octubre 2021, bajo el título de “Denuncia y solicito Investigación exhaustiva al profesor Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, por comportamiento inapropiado que va en contra del Art. 258, incisos 1,3,4,10, 11, 14 y 15, del Estatuto de la UNAC y se le aplique el Art. 261 del Estatuto”. En la que adjunta una (01) fotocopia simple de la página de Facebook del denunciado, además de dos (02) fotocopias simples de la hoja de vida del denunciado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

11. También se acompaña a la denuncia, el Of. N°013-2021-D-DAF-FCNM, del 21 de febrero 2021, cuyo tenor es, el “adeudo de PTI, semestre 2020-A, semestre 2020-B. de la FCNM/UNAC.

El Informe legal N°885-2023-OAJ, del 26JUL2023, solicitando a la OSG/UNAC, se devuelvan los actuados del presente expediente administrativo, a este TH/UNAC, a efectos de proceder conforme a nuestras atribuciones y competencias. Obra el Proveído N°5478-2023-OSG/VIRTUAL, del 31de julio 2023, derivando la denuncia al TH/UNAC, el Exp. N°E2031058, para la elaboración del Informe pertinente que se emitió non el Nro. 027-2022, opinando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el docente adscrito a la FCNM/UNAC. *Dr. Méndez Velásquez Abraham Juan.*

12. Recibidos en forma virtual los actuados por secretaría el 10 de enero del año en curso, y cumpliendo con las formalidades del debido proceso, se procedió a remitir al docente denunciado, Juan Abraham Méndez Velásquez, el Oficio Nro. ° 016-2024-TH/ UNAC, anexándole el pliego de cargos N°004-2024-TH para que cumpla con ejercer su derecho defensa, exponiendo los fundamentos facticos y legales que corresponden conforme al principio del contradictorio, así como ofrecer la prueba que desvirtúen los hechos de los cuales ha sido objeto de denuncia.

13. Que, en su **descargo**, el docente denunciado Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez manifiesta que: Las sesiones de Consejo de Facultad de la FCNM en el año 2022 se realizaron todo el año en forma virtual usando Google Meet y de forma semipresencial se realizó desde enero a mayo y de forma presencial se realizó a partir de junio del 2023, lo que se debió al estado de emergencia declarado por el Estado mediante el Decreto Supremo N° 003-2023-SA que se extendió hasta 24 de febrero del 2023 debido a la pandemia del COVID-19. Que, las clases en la UNAC fueron presenciales a partir del 2023-A en adelante, tal como indica el oficio múltiple N° 0012-2023-VRA/UNAC, concordante con el informe legal N° 1397-2022-OAJ. Que, el gobierno de la Facultad se realizó con total normalidad de tal manera que NO EXISTE ninguna denuncia en el libro de reclamaciones hasta la fecha y nuestra facultad ha logrado la certificación ISO 9001 – ISO 21001 dado por la certificadora externa IRQ. Finalmente señala que acompaña las pruebas que demuestran mi actuación dentro del marco legal y adjunta las RESOLUCIONES DECLARADAS NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a mi persona debido a las falsas denuncias realizada



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

por el docente Edinson Raúl Montoro Alegre. ➤ Res. Consejo Universitario N° 246-2023-CU del 12 set 2023, ➤ Res. Rectoral N° 660-2023-R del 31 oct 2023, ➤ Res. Rectoral N° 765-2022-R del 23 nov 2022, ➤ Res. Rectoral N° 555-2022-R del 19 agosto 2022, ➤ Res. Rectoral N° 713-2019-R del 08 jul 2019.

II NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC:

- a) **Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220:** El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- b) **El artículo 262° del Estatuto de la UNAC:** "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".
- c) **Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, el numeral 265.3:** "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

III.- ANÁLISIS.

14. Que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y, desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria; principios que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar su actuación dentro del debido proceso. El Principio de Legalidad establece que *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que le fueron conferidas.* Principio de legalidad: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

15. **De los cargos imputados:** El Mg. Edison Raúl Montoro Alegre, docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, denuncia contra al docente de la misma facultad Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, por “abandono de trabajo”, debido a supuestos viajes de negocios. Señala en la denuncia, que durante los días 20NOV2022, y 11DIC2022, el señor Juan Abraham Méndez Velásquez, Decano de la FCNM de la Universidad Nacional del Callao hizo abandono de puesto laboral, al viajar al país de Bolivia, sin comunicar a nadie ni solicitar autorización al Consejo de la Facultad por más de veinte (20) días. Que, asimismo, durante los días que van del 30 de setiembre 2022 al 16 de octubre 2022 (aproximadamente 16 días), también viajó a Bolivia el señor Decano Juan Méndez Velásquez, sin comunicar a nadie ni solicitar autorización al Consejo de Facultad; incumpliendo el artículo 180.24, del Estatuto de la UNAC, donde se señala que es el Consejo de Facultad quien autoriza el viaje del Decano y hace la ENCARGATURA del Decanato al docente Principal más antiguo en la categoría y miembro del Consejo de Facultad.
16. **De los alegatos del investigado.** Que, las sesiones de Consejo de Facultad de la FCNM en el año 2022 se realizaron todo el año en forma virtual usando Google Meet y de forma semipresencial se realizó desde enero a mayo y de forma presencial se realizó a partir de junio del 2023, lo que se debió al estado de emergencia declarado por el Estado mediante el Decreto Supremo N° 003-2023-SA que se extendió hasta 24 de febrero del 2023 debido a la pandemia del COVID-19. Que, las clases en la UNAC fueron



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

presenciales a partir del 2023-A en adelante, tal como indica el oficio múltiple N° 0012-2023-VRA/UNAC, concordante con el informe legal N° 1397-2022-OAJ. Que, el gobierno de la Facultad se realizó con total normalidad de tal manera que NO EXISTE ninguna denuncia en el libro de reclamaciones hasta la fecha y nuestra facultad ha logrado la certificación ISO 9001 – ISO 21001 dado por la certificadora externa IRQ.

17. **De las pruebas aportadas en el descargo.** Que, se aprecia del Anexo 1: “OFICIOMULTIPLE N°0012-2023-VRA/UNAC” de fecha 08 de febrero 2023, del Vice rectorado Académico de la UNAC, que mediante el mismo se comunica a los Decanos (as), Directores(as) de Escuelas Profesionales, Director de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Director de la Dirección de Asuntos Académicos de la UNAC, que la programación de las actividades lectivas debe desarrollarse de manera presencial para el presente año 2023.

Que, según el Anexo 3: Decreto Supremo N°003-2023-SA del 24 de febrero 2023, se observa de su parte considerativa que hace mención a que *con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA (del 11 de marzo del 2020), se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional*, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA, **plazo que vence el 24 de febrero de 2023**

Que, de acuerdo al anexo 5: Por RESOLUCIÓN CONSEJO DE FACULTAD N°152-2023-CF-FCNM del 13 de setiembre de 2023, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas; **RESOLVIÓ:** 1°. PROPONER, a la señora Rectora, la Licencia a cuenta del Periodo Vacacional del docente Dr. MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Juan Abraham, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, *por el periodo comprendido del 25 de setiembre al 10 de octubre del 2023*, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2°. **ENCARGAR**, el despacho del Decanato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, al docente principal a dedicación exclusiva Dr. ARELLANO UBILLUZ, Pablo Godofredo, para que ejerza las funciones correspondientes, por el periodo comprendido del 25 de setiembre al 10 de octubre del 2023, mientras dure la ausencia del Decano titular.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

IV. DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA POR COVI-19.

Que, según el Decreto Supremo N°003-2023-SA del 24 de febrero 2023, se observa de su parte considerativa que hace mención al *Decreto Supremo N° 008-2020-SA (del 11 de marzo del 2020), con el cual se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional*, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, emergencia sanitaria que es prorrogada sucesivamente mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA, *ampliando el plazo hasta el 24 de febrero de 2023*

Que, el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, en su Artículo Primero, DECRETA: Prorrogar de la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa (90) días calendario, emergencia sanitaria que fue declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

V. CONCLUSIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE PAD.

18. De los descargos efectuados por el docente denunciado Juan Abraham Méndez Velásquez y de las pruebas acompañadas como anexos con su escrito de descargo, se puede concluir que tanto las labores administrativas y educativas de la Universidad Nacional del Callao, durante todo el año 2022, se realizaron en forma virtual; lo que implicaba que en prevención de los contagios por el COVI 19 que podían adquirir el personal administrativo, docentes y estudiantes, así como la población en general, se realizaran de manera virtual y no presencial; por lo que la denuncia efectuada por el docente Edison Raúl Montoro Alegre en el extremo del supuesto y negado abandono de trabajo en los períodos 25 de setiembre al 10 de octubre del 2023 y, del 20 de noviembre al 11 de diciembre 2022, deviene completamente el infundada.
19. Es de advertir, además, que el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, ha probado con la instrumental (anexo 5) Resolución Consejo de Facultad N°152-2023-CF-FCNM del 13 de setiembre de 2023, le fue amparado su período de licencia por el periodo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

comprendido del 25 de setiembre al 10 de octubre del 2023 y, que el Despacho del Decanato en su reemplazo se ENCARGÓ al docente principal a dedicación exclusiva Dr. ARELLANO UBILLUZ, Pablo Godofredo; siguiéndose en forma regular el procedimiento que corresponde para estos casos.

20. De otro lado, conforme se tiene señalado en el numeral dieciocho (18) del presente dictamen, la suspensión de todas las actividades a nivel nacional y el confinamiento de la población en el Perú, se efectuó por disposición de Normas Legales emitidas por el Gobierno Central, en prevención a la Pandemia Mundial del COVI-19, que como es de conocimiento público, tuvo como consecuencia la pérdida de un considerable número de vidas humanas en todos los países del mundo, en especial en Perú; por lo que, el denunciante con pleno conocimiento de este hecho de reciente data, no puede obligar a que el denunciado, quebrantando toda norma legal de prevención sanitaria, se expusiera a que pudiera adquirir el virus del COVI-19 concurriendo a realizar trabajo presencial; máxime que las normas o dispositivos legales de confinamiento y de trabajo remoto o virtual, no imponían que el prestador del servicio lo realice imperativamente de un determinado lugar físico.

Qué, por lo expuesto en los párrafos precedentes, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 2, 4, 15 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de *Consejo Universitario N°020-2017-CU*, del 05ENE2017, que fue modificada por la Resolución del Consejo Universitario N°042-2021-CU. del 04MAR2021; estando a lo visto en la sesión de este colegiado TH, del 30 de enero del presente año, *en relación a los hechos denunciados*;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la UNAC, **SE ABSUELVA** del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), al docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, al Dr. **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ**, de los hechos materia de la denuncia realizada por el docente de la misma facultad Edison Raúl Montoro Alegre, sobre supuesto abandono de trabajo.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 30 de enero de 2024

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Otto Nolte
C.C: Archivo